

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros; de los cuales resulta:

Que Gabriel de Lago y Francisco Doxid, vecinos del lugar de Insua, en la parroquia de Santa Columba de Carnota, presentaron ante el referido Juez un interdicto de retener, fundado en que hallándose, como vecinos de Insua, en la posesion hacía mas de 30 años del derecho de aprovechar el esquilmo, leña y demás productos del monte de Nontigos é Insua, y de los juncuales de la ribera; José Gonzalez y José Noya, vecinos de Nontigos, les impedían el disfrute de aquel derecho, dividiendo entre sí y otros vecinos de Nontigos los juncuales de la ribera, y por último, emplazando á Lago y Doxid ante el Alcalde de Carnota para que respondieran en juicio de faltas por haber entrado en el referido monte:

Que admitido el interdicto, adujeron los querellantes una sentencia del Alcalde de Carnota, dictada el mismo dia en que se presentó el interdicto, y en la cual se penó en juicio gubernativo de faltas á varios vecinos de Insua por haber aprovechado los esquilmos del monte de Nontigos:

Que habiéndose practicado la informacion testifical, el Ministerio público presentó declinatoria de jurisdiccion, y el Gobernador de la provincia, á escitacion de José Gonzalez y de otros vecinos de Nontigos, despachó al Juez requerimiento de inhibicion, citando la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y lo dispuesto en el

núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer, apoyándose principalmente en que la cuestion suscitada se referia á unos derechos propios de los vecinos de Insua, y en que el interdicto no invalidaba providencia alguna legítima de la Administracion, puesto que no podia darse este carácter á la del Alcalde en el juicio de faltas:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, se suscitó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que en su art. 76, párrafos segundo y décimo, declara propio de los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, cuando estuviese autorizado competentemente:

Visto el núm. 2.º del art. 82 de la misma ley, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial competentemente autorizado:

Vistos los números 1.º del art. 83 y 2.º del art. 84 de la ley de gobierno y administracion de las provincias, que disponen que los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y las que se susciten con motivo del deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

Considerando: 1.º Que la accion entablada en el interdicto no procede de título alguno de propiedad particular, sino que tiene por objeto el amparo de los derechos que corresponden á los querellantes como vecinos de un pueblo.

2.º Que en tal concepto, la via y forma empleadas son improcedentes, porque siendo el interdicto un juicio sumarísimo para mantener el estado posesorio, tratándose de aprovechamientos comunales corresponde á las autoridades administrativas el determinarlos, como exclusivamente encargadas de su conservacion.

3.º Que esto no obsta á que, con la representacion debida, los que se estimen agraviados puedan ejercitar sus derechos en el juicio plenario correspondiente.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros; Luis Gonzalez Brabo. (Gaceta núm. 197.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

#### Correos y Telégrafos.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por ese centro directivo acerca de la dificultad que ofrece en la modificacion de los tratados de Correos la expresion de los valores en sistema decimal á consecuencia de la falta de sellos que permitan la representacion de todos los partes de que es susceptible la correspondencia, y de lo conveniente y útil que seria por lo tanto para el franqueo de las cartas el uso de los sellos de 5 y de 10 milésimas de escudo, no obstante la expresion de «impresos» que contienen y sin perjuicio de que esta se haga desaparecer en las nuevas elaboraciones. Y S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que desde el dia 15 del próximo mes de Setiembre, ó interin de ellos haya existencias, pueda el público utilizar tambien para el franqueo de todas las diferentes clases de correspondencia los sellos de 5 y 10 milésimas de escudo, sin embargo de la expresion «impre-

stamos» que en los mismos aparece estampada y que circunscribia á una sola clase su uso; habiéndose igualmente servido mandar que en las elaboraciones que posteriormente se lleven á cabo por la Fábrica nacional del Sello se elimine de los que se mencionan la expresion indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1868.—Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

#### Administracion.—Negociado 10.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha por telégrafo á los Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta lo siguiente:

«No habiéndose repetido casos de cólera asiático en los puertos de Inglaterra donde anteriormente ocurrieron, y habiendo mejorado la salud pública de aquel país, se sujetan sus procedencias, por ahora, á tres dias de observacion, siempre que sus patentes ó los accidentes ocurridos á bordo durante la travesía no infundan sospechas.

Comuníquelo V. S. inmediatamente á los Directores de los puertos de esa provincia para su exacto cumplimiento.»

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, se inserta en la Gaceta para su debida publicidad.

Madrid 31 de Agosto de 1868.—El Director general, Miguel Lopez Martinez.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

#### Negociado 4.º.—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por María Bernarda Ronco en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo José da Costa, quinto del reemplazo de 1867 por el cupo de Bouzas:

Visto el párrafo 11 del art. 76 de la ley de reemplazos:

Considerando que el espresado mozo alegó oportunamente ante el Ayuntamiento ser hijo de viuda pobre y tener un hermano llamado Antonio que en el mismo sorteo obtuvo un número inferior al suyo, por cuya razon, habiendo resultado útil este último, la Municipalidad le declaró soldado y en su consecuencia exceptuó al primero del servicio militar:

Considerando que no habiéndose presentado el Antonio para su ingreso en caja, el Consejo de esa provincia revocó el fallo del Ayuntamiento y declaró soldado á José da Costa, fundándose en que dicho Antonio no podía ser tenido como soldado ni reputarse que servía en el ejército para los efectos de que trata la última parte del párrafo 11 del art. 76 citado:

Considerando que la indicada última parte se refiere absolutamente á todos los mozos comprendidos en la excepcion otorgada en el mismo párrafo, y establece como base indispensable para disfrutarla la justificacion de que el hermano ó hermanos del quinto se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaracion de soldados:

Considerando que si bien en el presente caso no es posible llenar este último requisito por corresponder al mismo reemplazo el quinto José da Costa y su hermano Antonio, cabe sin embargo justificar que el último llegó á ingresar en el ejército y se hallaba sirviendo en él al tiempo de fallar el Consejo provincial acerca de la excepcion alegada por el primero, la cual no puede jamás otorgarse con arreglo á la ley cuando falte esta base:

Considerando que si bien los Consejos provinciales solo deben entender en las excepciones que hayan sido ya juzgadas por los Ayuntamientos y oportunamente reclamadas, los fallos de estos últimos no pueden menos de ser condicionales al aplicar el párrafo once del art. 76 citado, pues es casi siempre imposible presentar el día de la declaracion de soldados la justificacion prevenida al final de dicho párrafo:

Considerando que al disponerse en él que «cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado,» se entiende necesariamente que esta declaracion ha de producir sus efectos legales por medio del ingreso del hermano en caja:

Considerando que en el caso que motiva la presente resolucion, el fallo por el cual el Ayuntamiento de Bouzas declaró soldado á Antonio da Costa vino á quedar ilusorio y nulo en sus efectos por la fuga de este, haciendo imposible la aplicacion al otro hermano del párrafo 11 del artículo 76 de la ley; S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo del de esa provincia y declarar definitivamente soldado al referido José da Costa, sin perjuicio de que se forme á su hermano Antonio el oportuno expediente de prófugo con arreglo á la ley; mandando al mismo tiempo que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1868.—El Director general, Miguel Lopez Martinez.

Sr. Gobernador de la provincia de...  
(Gaceta núm. 245.)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, saber: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una cuatro de los cinco patronos que representan las obras pias de dotes y escuela de primera enseñanza en la villa de Cabezón de la Sal, y en su nombre el Licenciado D. Marciano Donoso de la Campa, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 16 de Marzo de 1866, relativamente al nombramiento de Maestro servidor de la referida escuela:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Juan Domingo Gonzalez de la Reguera, Arzobispo que fué de Lima, fundó el año 1804 en favor del vecindario de Cabezón de la Sal las indicadas obras pias, estableciendo en las cláusulas referentes á la fundacion de la escuela de primera enseñanza, el modo y forma de llenar las vacantes de Maestros que ocurrieran, los derechos y los deberes de los patronos para tales actos, con cargo dirigido mas particularmente á los que tienen carácter eclesiástico, de que tomen los informes *de vita et moribus* de los aspirantes, y con designacion de los puntos sobre que han de versar los ejercicios; dejando al prudente arbitrio de los patronos elegir, á fin de que asistan con ellos, dos sujetos de reconocida probidad é inteligencia que pongan su censura; y disponiendo, finalmente, que los espresados patronos, con presencia de la censura que hubieren puesto los dos asociados, cuando los hubiere, hagan la debida graduacion de méritos de los pretendientes y voten por el mas idóneo, teniendo muy presentes las indicadas circunstancias de cristianas costumbres, actividad y buen arte de enseñar.

Que en el año 1864 se hallaba vacante la plaza de Maestro de la citada escuela, y habiendo manifestado la Junta de patronos á la de Instruccion pública de la provincia que optaba por que se proveyese con arreglo á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se fijaron los anuncios correspondientes; y en tal estado, cuatro de los espresados patronos participaron haber provisto la escuela en don Joaquin Gutierrez de Quevedo, hermano de uno de los mismos patronos, á consecuencia de otro anuncio que hizo insertar en el Boletín de la provincia el Alcalde del espresado pueblo de Cabezón de la Sal:

Que esta conducta de los patronos fué objeto de reclamaciones de algunos vecinos de aquel pueblo, por lo que la Junta de Instruccion pública

de Santander propuso la nulidad del referido nombramiento, y el Rector del distrito universitario acordó la nulidad propuesta, encargando á los patronos de la escuela que hicieran nueva provision con arreglo á las disposiciones generales de primera enseñanza, ó solo por las prescripciones de la fundacion, segun eligieran, con tal que en uno y otro caso se cumplieran estrictamente los requisitos que se hallaban establecidos:

Que los patronos, optando por el segundo medio, verificaron la eleccion, previos los oportunos anuncios, en favor del anteriormente nombrado, D. Joaquin Gutierrez de Quevedo, despues de varias contestaciones habidas con el Inspector de primera enseñanza de la provincia, á quien la Junta provincial dió encargo de presenciar los ejercicios, sin que la mayoría de patronos lo permitiera; todo lo cual produjo nuevas protestas y reclamaciones por parte de uno de los patronos, de algunos vecinos de Cabezón de la Sal y del Inspector de primera enseñanza, fundados en que el nombramiento de Maestro se habia verificado á puerta cerrada, en algunas consideraciones respecto á las circunstancias del Maestro nombrado, y en que la escuela se hallaba dotada de fondos mistos, pues si la obra pia abonaba 3,300 rs., el Municipio pagaba 1.525 rs. en esta forma: 825 rs. por gastos de material; 300 por casa para el Maestro, y 400 por retribuciones de los niños:

Que en su vista, tanto la Junta provincial de Instruccion pública como el Rectorado de la Universidad de Valladolid, fueron de parecer de que deberia anularse este segundo nombramiento hecho por los patronos; y remitidos los antecedentes á la Superioridad, se dictó Real orden en 27 de Junio de 1865, por la cual, de conformidad con lo que habia informado en el asunto el Real Consejo de Instruccion pública, se declaró nulo el nombramiento de Maestro hecho en favor de D. Joaquin Gutierrez de Quevedo, y se mandó anunciar nuevamente la vacante en la forma ordinaria, y que se proveyera la escuela por oposicion, haciéndose los ejercicios con publicidad, á puerta abierta y con asistencia de todos los patronos y del Inspector provincial de primera enseñanza.

Que no llegó á verificarse este acto en el día señalado, por enfermedad de uno de los patronos y por ausencia de otros dos, y despues por las cuestiones que se suscitaron entre el Inspector de escuelas de la provincia y la mayoría de los patronos, insistiendo estos en que se hiciera la provision en la forma que la fundacion establecia, y quejándose de la parcialidad del citado Inspector, así como este á su vez suponía que los patronos no se conducian como era correspondiente; por lo que se remitieron de nuevo los antecedentes á la superioridad.

Vista la Real orden que recayó en su virtud en 16 de Marzo de 1866, por la cual, de conformidad con lo propuesto por el espresado Real Consejo de Instruccion pública, se mandó proceder sin demora á verificar los ejercicios de oposicion para proveer la citada escuela, formándose el tribunal que habia de apreciarlos, de todos los patronos, del Inspector provincial de escuelas de Santander y de otra persona competente y perita que deberia ser nombrada por la Junta provincial de instruccion pública; y debiendo servir para estos ejercicios de oposicion el mismo programa aprobado que servia en las oposiciones de las escuelas públicas que tienen la importancia y categoría que

corresponden á la de Cabezón de la Sal, atendidas las circunstancias y el número de sus habitantes; y que si alguno ó algunos de los patronos se negasen á asistir á los ejercicios de oposicion ejerciendo en ellos las funciones que les correspondian, y persistieran en sus anteriores negativas, alegatos y protestas, sin nueva reclamacion y sin mas dilaciones, en reemplazo de los que así obrasen, la Junta provincial de Instruccion pública nombrase desde luego otros jueces imparciales y competentes:

Vista la demanda que contra la presente Real orden presentaron ante el Consejo de Estado D. Juan Gutierrez de Quevedo, D. Ramon Gardillas, D. José María Rodár y don Antonio María García Ontoria, Presbíteros los dos primeros y labradores los otros de Cabezón de la Sal, cuatro de los cinco patronos de la referida obra pia, y en su nombre el Licenciado D. Maciano Donoso de la Campa, en la que manifiestan que tenian consentida la citada Real orden dictada en este asunto el 27 de Junio de 1865, y que pedian que se revocase la que se espidió en 16 de Marzo de 1866:

Vista la certificacion que acompañan, espedita por el Teniente de Alcalde D. Francisco de Paula Diaz y Fernandez, como Alcalde interino de Cabezón de la Sal, en 21 de Febrero último, en la que se espresa que la citada escuela se hallaba dotada con 320 escudos al año que pagaba la referida fundacion, y 40 escudos de fondos municipales para el alquiler de la casa del Maestro, con otros 40 de los mismos fondos por retribuciones de los niños, aunque los 40 escudos por razon de alquiler estaban compensados con el que debia corresponder al piso bajo de la escuela, que se hallaba destinado á casa del Concejo, siendo todo el edificio de la indicada fundacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Visto el auto en que para mejor proveer acordó la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo que el Gobernador de la provincia de Santander manifestase, con relacion á las cuentas municipales de la villa de Cabezón de la Sal, la cantidad con que contribuía el presupuesto de aquella villa para el sostenimiento de la escuela de que se trata:

Vista la contestacion del espresado Gobernador, en la que dice que, segun las citadas cuentas, la cantidad con que contribuía anualmente el indicado presupuesto para el sostenimiento de la citada escuela era de 162 escudos 500 milésimas en esta forma: 10 escudos como aumento del sueldo á lo asignado por la obra pia; 82 escudos 500 milésimas para atender á los gastos de material; 30 escudos para alquiler de la casa-habitacion que el Maestro ocupa, y 40 como retribucion:

Vista la Real orden de 14 de Octubre de 1852, en que se dispone que cuando los productos de una fundacion piadosa no alcancen á cubrir los gastos de una escuela, y su déficit sea satisfecho de fondos municipales, la eleccion de los Maestros se haga por los patronos en union con los Ayuntamientos, si sobre los fondos municipales gravita la quinta parte ó mas de la totalidad de los gastos.

Visto el art. 183 del Real decreto de 9 de Setiembre de 1857, que dice: «Se exceptúan de lo establecido en el artículo 282 del mismo las escuelas sujetas á derecho de patrono, cuya provision se hará conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas»

GOBIERNO  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

que tengan los requisitos que exige la presente ley, y con la aprobación de la autoridad á quien á no mediar el derecho de patronato correspondiera hacer el nombramiento:»

Visto el art. 1.º de la Real orden de 27 de Febrero de 1864, que dice: «Los patronos de obras pias para el sostenimiento de escuelas de primera enseñanza nombrarán los Maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 de la ley antes citada, prescindiendo, si lo consideran conveniente, de oposiciones y concursos, á no exigirlo la fundación:»

Visto el art. 3.º de dicho Real decreto, en que se previene que cuando los patronos de una obra pia dejen pasar un mes despues de la vacante sin nombrar Maestro ni convocar aspirantes por medio del Boletín Oficial de la provincia, se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la escuela de oficio en igual forma que las públicas.

Considerando que sujeta á derecho de patronato la escuela de Cabezon de la Sal, y sostenida con fondos que dejó el fundador al establecerla, pues el Municipio contribuye con una parte que no llega á la quinta de la dotación, el nombramiento de Maestro debe hacerse con arreglo á lo dispuesto en la fundación:

Considerando que consentida por los patronos la Real orden de 27 de Junio de 1865, los ejercicios para las oposiciones deben celebrarse con las formalidades que en esta se prescriben:

Considerando que si los patronos, faltando á sus deberes, no hacen en un plazo prudente el nombramiento de Maestros, corresponde la elección á mi Gobierno, como encargado de dirigir é inspeccionar la instrucción pública;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, don Eugenio de Ochoa y D. Tomás Retortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 16 de Marzo de 1866, y en mandar que se haga el nombramiento de Maestro de la escuela de Cabezon de la Sal con arreglo á lo dispuesto por el fundador, y los ejercicios á la oposicion con las solemnidades prescritas en la Real orden de 27 de Junio de 1865; y en el caso de que por los patronos no se verifique en esta forma la elección en el término de un mes, se provea la plaza con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 27 de Febrero de 1864.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tengan como resolución final en las instancias y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta.—De que certifico.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 242.)

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 1.º del corriente me dice lo siguiente:

«Restablecida como fiesta de precepto la del 8 del corriente mes, que estaba señalado para la celebración del próximo sorteo de la lotería, esta Direccion general ha dispuesto trasladar aquel acto al siguiente dia 9, encargando á V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletín Oficial de esa provincia el oportuno anuncio para que llegue á noticia del público esta disposición y puedan tenerla presente los Administradores de la renta, tanto para la venta de billetes cuanto para la devolución de los anulados como sobrantes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Santander 3 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Pareja.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de Estancadas.

CIRCULAR NÚMERO 1.º

Previendo á los Sres. Alcaldes Constitucionales cuiden de remesar á esta Administracion las certificaciones mensuales de las multas que impongan con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre papel sellado.

Observándose por esta Administracion que la generalidad de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia no cumplen con lo que les está ordenado por el art. 64 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, dando lugar á creer que tampoco se lleve el registro que previene el 60 del mismo Real decreto, he creído de mi deber recordarles por la presente circular el cumplimiento exacto de las disposiciones citadas, para que esta oficina pueda tener un verdadero conocimiento de las multas que en uso de sus atribuciones hayan impuesto é impongan las autoridades á quienes me dirijo.

Al efecto les encargo muy particularmente que para el dia 10 del corriente mes remitan á esta oficina certificación de las multas que hayan impuesto á sus administrados durante el de Agosto último; la cual podrán redactar con presencia de las anotaciones hechas en el libro registro que debe llevarse en la Alcaldía, segun lo preceptuado por el artículo 60 ya mencionado, y cuya certificación deberá espresar con la debida claridad y precision los nombres de los sujetos multados, cantidades impuestas, numeracion de los pliegos en que se hubieren hecho efectivas y cantidades que correspondan á los partícipes, conforme se ordena por el art. 64 del preitado Real decreto, á fin de que esta Administracion pueda informar al Sr. Gobernador de la provincia lo que proceda en los casos de devolución total de la multa, cuando así se acordare, ó la entrega de la parte que corresponda á tercero; teniendo presente que los que no hayan impuesto multa alguna en el período espresado, será suficiente lo manifesten así por medio de comunicacion.

Las certificaciones respectivas al mes que rige, ó las comunicaciones negativas en su caso, han de hallarse en esta oficina antes del dia 8 del próximo Octubre y así sucesivamente en los demás meses, en la inteligencia de que si así no se cumpliere, estoy decidido á exigir á los morosos la mas estrecha responsabilidad por la falta de cumplimiento á los preceptos de la ley; esperando de su acreditado y reconocido celo que no darán lugar á que emplee medidas coercitivas que tanto me repugnan.

Santander 2 de Setiembre de 1868.—Manuel G. Granda.

Consumos encabezados.

CIRCULAR NÚMERO 2.

Esta Administracion observa que á pesar de la circular que en tiempo oportuno publicó en este periódico oficial, señalando á los Ayuntamientos el plazo dentro del cual deberian ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del primer trimestre del presente año económico, hay todavía algunos municipios que se encuentran en descubierto de aquel pago, y en su consecuencia he acordado prevenir á los que se hallan en este último caso la necesidad de efectuar dicho ingreso para el dia 10 del corriente mes, esperando esta Administracion que, correspondiendo los Ayuntamientos aludidos á la prórroga que se les concede, no tendrá necesidad de espedir contra ellos comisiones de apremio, cuyas medidas de rigor deberán evitar los municipios, ya atendiendo á sus mismos intereses, ya á la precision en que me pondrian de adoptar disposiciones ajenas á mi carácter.

Santander 2 de Setiembre de 1868.—Manuel G. Granda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE  
SANTANDER.

ARTÍCULO 33 DE LAS ORDENANZAS.

Buques entrados en este puerto procedentes del extranjero.

Vapor Galicia, de Bayona con carga general; presentado el manifiesto á las diez de la mañana de hoy.

Vapor Cuco, de id. con id. id.; presentado el manifiesto á las once de id. id.

Vapor inglés Lancaster, de Liverpool con trigo; presentado el manifiesto á las diez de id. id.

Goleta francesa Enriette, de Aiguillon con cebada; presentado el manifiesto á las doce del dia de hoy.

Santander 2 de Setiembre de 1868.—G. Galceran.

Direccion de Hidrografia.

Aviso á los navegantes.

Número 51.

COSTA SEPTENTRIONAL DE ESPAÑA.

Valizamiento de la Concha de Gijon.

Segun noticias recibidas de la Direccion de obras públicas, se han colocado las cinco boyas que á continuacion se espresan, en la concha y ante-puerto de Gijon (Asturias).

1.º Se ha colocado una boya de palastro, de forma cilíndrica y pintada de rojo, en fondo de 17 metros

(10'1 brazas) en bajamares vivas equinocciales, en el fondeadero de Torres, distante 2'2 cables del cabo del mismo nombre, y desde la cual se marcan:

El castillo de Arnao, al S. 43° 00' O.

El faro de Santa Catalina, al S. 46° 30' E.

El objeto de esta boya es dar á conocer al navegante el sitio donde puede fondear y amarrar el buque para resguardarse de los temporales del 3.º y 4.º cuadrante, y para amarrarse en ella los buques de mayor resistencia que quieran salir inmediatamente de pasado el temporal.

2.º Se ha colocado una boya igual á la anterior en el fondeadero del Musel, 15 metros (8'9 brazas) de fondo en bajamares vivas equinocciales, y á 2'3 cables al S. 30° O. de la primera, y desde la cual se marcan:

El castillo de Arnao al S 53° 30' O.

El faro de Santa Catalina, al S. 55° 30' E.

El objeto de esta boya es para amarrarse las embarcaciones acosadas por los temporales del 3.º y 4.º cuadrante y las que quieran estar mas abrigadas ó que cuenten con menos elementos de defensa contra los temporales.

3.º, 4.º y 5.º Se han colocado tres boyas de la misma forma, color etc. que las dos anteriores, en el ante-puerto de Gijon. La mas exterior está fondeada en 3 metros (10'7 piés) de agua, y las otras dos en fondo de un metro (3'58 piés) en bajamares vivas equinocciales.

El objeto de estas tres boyas es para poderse amarrar en ellas los buques que permanezcan en el ante-puerto, que es el espacio abrigado por el muelle últimamente construido.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 20° 30' NO. en 1868.

Anuncios particulares.

FÁBRICA  
DE  
MEDIDAS METRICO-DECIMALES

DE LOS  
SRES. MUÑIZ Y LAVILLA.

Calle de Isabel II, núm. 22.

GIJON.

Debiendo ser obligatorio desde 1.º de Enero de 1869 el uso de las medidas métricas para todos los comerciantes, particulares y dependencias del Estado, y á fin de poder servir cómodamente todos los pedidos, hemos montado desde esta fecha un taller donde se harán con toda perfeccion y con arreglo á los tipos del gobierno, las medidas siguientes:

Medidas de capacidad para áridos, de madera reforzada con palastro, desde el hectolitro hasta el medio decilitro.

Medidas de capacidad para líquidos, de hojalata doble, desde el doble decalitro hasta el centilitro.

Metros y medios metros, de distintas maderas con cantoneras de laton en los extremos.

Se espera en Santander un gran surtido completo. El depósito estará en casa de D. Manuel Cantolla, calle de la Esperanza, núm. 2, donde se facilitarán prospectos con los precios de dichas medidas.

2s 4-1

Almacen de pinturas de B. Viadero, calle de Atarazanas.

En dicho establecimiento se encuentran pinturas de las mas superiores preparadas y en pasta á precios los mas arreglados. Tambien se encargan del pintado de edificios en la capital y fuera de ella, y se espere aceite petróleo blanco refinado.

4-2

Imprenta de la Abeja Montañesa.  
Calle de la Compañía, número 5,

# PROVINCIA MARITIMA DE SANTANDER.

## SEGUNDA COMANDANCIA.

Don Federico Lameyer, Segundo Comandante de la provincia marítima de Santander.

Dispuesto por Real orden de 23 de Junio de 1868 se efectúe el reten para la convocatoria que debe llevarse á efecto en el segundo semestre del corriente año, se hace saber á los matriculados incluidos en el mismo para que á primer aviso se presenten en esta Comandancia, haciendo en el interin las reclamaciones que sean de justicia con anterioridad al llamamiento, así como los que deseen redimir su campaña lo verifiquen presentando sus solicitudes al Sr. Comandante de Marina de esta provincia al efecto y antes del periodo indicado.

Fólios.	Años.	Educa.	Distrito.	NOMBRES.	Padres.	Concepto del llamamiento.
<b>DISTRITO DE SANTANDER.</b>						
<i>Esceptuados temporalmente.</i>						
968	1849	47	Santander	Francisco Beivide Buceta	Eusebio y María	Esceptuado desde 21 de Enero de 1864.
1065	1852	33	Idem	José María Leal Vegar	Francisco y María	Id. desde 14 de Julio de 1864.
1223	1856	29	Idem	Vicente Maza Fernandez	Juan y Angela	Id. desde 4 de Setiembre de 1865.
1235	1856	28	Idem	Baltasar Rivas y Sanchez	Antonio y Celedonia	Id. desde 28 de Junio de 1865.
1279	1857	29	Idem	Indalecio Laso Ortiz	Isidoro y Juana	Id. desde 28 id. id.
1336	1858	28	Idem	Juan Romanillo San Emeterio	Juan y Juana	Id. desde 29 de Enero de 1866.
1343	1858	30	Idem	Hilario Lavin Pazos	Vicente y Teresa	Id. desde id. id.
1349	1858	26	Idem	Juan Cacicedo Martinez	José y Manuela	Id. desde id. id.
1367	1858	25	Idem	Francisco Soto Herrera	Joaquin y Manuela	Id. desde id. id.
1378	1858	33	Idem	Cándido Sierra Redondo	José y Rafaela	Id. desde id. id.
1206	1858	35	Idem	Marcos Coballes Valle	Manuel y Ramona	Id. Real orden 23 de Abril de 1867.
<i>Rezagados de últimas convocatorias.</i>						
1328	1858	28	Idem	José Fernandez Acevedo	José y Francisca	Tur rezagado de tres convocatorias.
1346	1858	28	Idem	Ramon García Bustelo Calvies	Ramon y Josefa	Id. id. id.
1356	1858	28	Idem	Cárlos Pellon Pacheco	José y Manuela	Id. id. id.
24	1860	22	Idem	Juan Antonio Fernandez Cavada	Cándido y Francisca	Quinto rezagado dos convocatorias.
18	1862	23	Idem	Francisco San Martin Gomez	Benito y Estébana	Id. id. id.
27	1863	23	Idem	Andrés Otero y Arce	Francisco y María	Quinto encausado por insultos á G.º municipal.
20	1861	23	Idem	José Riones Zurriarrain	Joaquin y Feliciano	Quinto rezagado dos convocatorias.
17	1862	23	Idem	Federico Trabajo Puente	Antonio y Juana	Quinto rezagado reclamado á Madrid.
21	1862	23	Idem	Sinforoso Galban Gonzalez	Pedro y María	Quinto rezagado dos convocatorias.
35	1862	24	Idem	Cláudio Santa María Mardones	Antonio y Silvestra	Quinto rezagado de 1867.
4	1863	24	Idem	Antonio Angel Novales	Pedro y María	Id. id. id.
10	1864	24	Idem	Patricio Gomez Miera	Juan y Francisca	Id. id. id.
22	1862	24	Idem	Francisco Castillo Torcida	Juan y María	Quinto de 1867 rezagado de última convocatoria.
<i>Quintos de 1868.</i>						
15	1864	20	Idem	José María Perez Unanue	Manuel y Antonia	Quinto de 1868 núm. 1 de 1.º serie.
27	1864	20	Idem	Francisco Migoya Gonzalez	Manuel y Josefa	Id. id. núm. 1 de 1.º id.
16	1864	20	Idem	José María Tirso García Bustamente	Lorenzo y Florentina	Id. id. núm. 9 de 1.º id.
10	1863	20	Idem	Paulino Camargo Gntierrez	Nicolás y María	Id. id. núm. 13 id.
5	1863	20	Idem	Antonio Gomez Puche	Tiburcio y Damiana	Id. id. núm. 19 id.
41	1862	20	Idem	Segundo Manuel Mauri Calderon	Marcelino y Ventura	Id. id. núm. 41 id.
20	1863	20	Idem	Donato Gonzalez Pardo	Benito y Josefa	Id. id. núm. 51 id.
7	1865	20	Idem	Benito Beivide Fernandez	Nicolás y Agustina	Id. id. núm. 65 id.
8	1864	20	Idem	Jorge García y Calviz	Ramon y Josefa	Id. id. núm. 82 id.
30	1861	20	Idem	José Lopez Villamil y Alvarez	José y Gertrudis	Id. id. núm. 87 id.
<i>Rezagados de tur de últimas convocatorias.</i>						
1361	1858	26	Idem	Escolástico de la Concha Iturralde	Antonio y Nicolasa	Rezagado tur dos convocatorias.
1368	1858	28	Idem	Andrés de la Concha Iturralde	Idem	Id. id. id.
1371	1858	36	Idem	Luis Gaudará de la Fuente	Pedro y Antonia	Id. id. id.
1373	1858	29	Idem	Manuel Espino Puerta	Salvador y Ana	Id. id. id.
<i>Tur corriente.</i>						
1383	1858	32	Idem	Angel Fernandez y Gomez	Joaquin y Josefa	Número 1 de tur.
1384	1858	45	Idem	Celedonio Fuentesilla Hervoso	Victoriano y Manuela	Id. 2 de id.
1388	1858	27	Idem	Benito de la Torre Perez	Fernando y María	Id. 3 de id.
1389	1858	29	Idem	Francisco Martinez y Martinez Viademonte	Diego y Rosa	Id. 4 de id.
1	1859	25	Idem	Francisco de la Hoz y Hoyo	Francisco y Bernarda	Id. 5 de id.
2	1859	25	Idem	Vicente Polidura Candia	José y Sinforiana	Id. 6 de id.
3	1859	25	Idem	Juan Bolado Gomez	Estéban y Francisca	Id. 7 de id.
6	1859	27	Idem	José Alvarado y Tijera	Dionisio y Francisca	Id. 8 de id.
7	1859	36	Idem	José Montané y Bodet	Pedro y Paula	Id. 9 de id.
9	1859	39	Idem	Ramon Uriarte Ganzo	Eustaquio y María	Id. 10 de id.
10	1859	24	Idem	Juan Prieto y Palazuelos	Gregorio y Tomasa	Id. 11 de id.
12	1859	42	Idem	Francisco Heredia Trapero	Domingo y María	Id. 12 de id.
15	1859	25	Idem	Florencio Cacho Solar	Juan y Luisa	Id. 13 de id.
16	1859	25	Idem	Diego Roldan y Solana	Benito y Vicenta	Id. 14 de id.
18	1859	29	Idem	Manuel Beivide y Fernandez	Nicolás y Agustina	Id. 15 de id.
20	1859	29	Idem	Prudencio de la Higuera Ruiz	Celedonio y Juana	Id. 16 de id.
21	1859	26	Idem	José María Mendez Presno Lopez Mernies	Francisco y Juana	Id. 17 de id.
22	1859	24	Idem	Leon Antonio Sardinet y Gomez	José y Narcisca	Id. 18 de id.
23	1859	26	Idem	Juan M. Urriolabeitia y Peña	José y Francisca	Id. 19 de id.
<b>DISTRITO DE SANTOÑA.</b>						
<i>Esceptuados temporalmente.</i>						
608	1846	38	Laredo	Mateo del Hoyo	Incógnito y Benita	Esceptuado en Octubre de 1862.
701	1850	33	Idem	Alejandro Revilla Rozillo	Juan y Juana	Id. en Noviembre de 1864.
711	1851	32	Idem	Facundo de la Cavada Reyes	Juan y María	Id. en Febrero de 1865.
811	1856	26	Idem	Pablo del Castillo Saustegui	José y Juana	Id. en Enero de 1868.

(Se concluirá.)